



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	25
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	85
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	114
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	155
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	174
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	224
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	257
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	297

Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	322
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	355
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	392
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	444
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	487
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	537
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	557
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	579
Decreto No. 114	Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	638
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	667
Decreto No. 116	Ley de Ingresos para el municipio de Ocotepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	727
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	756
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	811
Decreto No. 119	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	843
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	871

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 098.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 098

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado,



las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Independencia, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE\$
TOTAL GENERAL	\$271,763,182.62
1.IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$295,005.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$11,370.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.3 PANTEONES	\$0
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$60,500.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0
2.8 ASEO PUBLICO	\$0
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$0
2.10 LICENCIAS	\$0
2.11 CERTIFICACIONES	\$4,275.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$30,029.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$0
3.5 ALUMBRADO	\$0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0
4.6 OTROS	\$0
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$0
5.2 RECARGOS	\$0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0
5.8 TESOROS	\$0
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$584,024.05
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	\$165,773,694.00
6.2 FORTAMUN	\$46,181,449.00
6.3 RAMO 28	\$58,822,836.57

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea1	Zona homogénea2	Zona homogénea3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.80	0.00	0.00

Humano ejidal**Asentamiento Industrial**

Única	1.80	0.00	0.00
-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fecha recientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fin cada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios
 (No Aplica)

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
	Cuota
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	\$ 5.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento

(No Aplica)

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos Y Centrales de Abasto

(No Aplica)



Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$19.00
2.- Lote a perpetuidad	\$33.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$40.00
4.- Exhumaciones	\$75.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$95.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$45.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$98.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$20.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	\$20.00
11.-Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$87.00
12.-Por traspaso de lotes	\$99.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.

Capítulo III Rastros Públicos

(No Aplica)

Capítulo IV Estacionamiento En Vía Pública y Espacios Públicos

(No Aplica)

Capítulo V Agua Potable, Saneamiento Y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza De Lotes Baldíos

(No Aplica)

Capítulo VII Aseo Público

(No Aplica)

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

(No Aplica)

Capítulo IX Licencias

(No Aplica)

Capítulo X Certificaciones

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia	\$ 45.00
2.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$ 70.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 90.00
4.- Constancia de pensiones alimenticias	\$ 45.00



5.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 45.00
6.- Acuerdo por deudas	\$ 45.00
7.- Acta de límites de colindancia	\$ 45.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	\$ 45.00
9.- Constancia de origen y registro	\$ 45.00
10.- Constancia de identidad	\$ 45.00
11.- Constancia de domicilio	\$ 45.00
12.- Constancia de origen y vecindad	\$ 45.00
13.- Constancia de dependencia Económica	\$ 45.00
14.- Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales etc.	\$ 45.00
15.- Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal	\$60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona "A":

Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B":

Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A). - Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Zona
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A \$46.00
	B \$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A \$3.00
	B \$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal	\$4.00
3.- Permisos para construir tapias, andamios y Estructuras Provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$35.00
	B \$20.00



Por cada día adicional se pagará según la zona.

A \$3.00

B \$2.00

4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.

Hasta 20 m2	\$60.00
De 21 a 50 m2	\$80.00
De 51 a 100 m2	\$112.00
De 101 a mas m2	\$200.00

5.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción producto de demolición. etc.

Hasta 15 días.	A \$68.00
	B \$40.00

Por cada día adicional se pagarán según la zona.

A \$10.00

B \$5.00

6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

\$40.00

B). - Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente

A \$29.00

B \$15.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A \$4.00

B \$3.00

C). - Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos \$550.00

D). - Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono: \$23.00

Concreto por metro lineal. \$23.00

2.-Reparación de tuberías y desazolvé en asfalto por metro lineal. \$10.00

Drenaje por metro lineal en terracería. \$6.50

E). - Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por inscripción. 34 U.M.A

F). -Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

1.-Por inscripción. 27 U.M.A



G). - Por expedición de Licencias de Funcionamiento y Aperturas de
1.-Establecimientos. (Refrendo anual) 11 U.M.A

H). - Por Permisos o Licencias de Uso de Suelo se pagarán lo siguiente:

- 1.- Para inmuebles de uso comercial \$ 5.00 X m²
- 2.- Para los servicios de Riesgos \$ 6.00 X m²
(Gasolineras, gasera o que requiera mucha agua).

I). -Permiso para derribo de árboles,
Dentro de la mancha urbana por cada árbol:
Frutales \$ 280.00
Maderable \$350.00
Ornamentales \$175.00

Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol
Frutales \$230.00
Maderable \$285.00
Ornamentales \$120.00

Capítulo XII

Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

(No Aplica)

Título Cuarto

Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en las mismas.

Título Quinto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 19.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo, otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.



- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|---|-----------|
| A) Poste. | 5 U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de
Dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A. |
| C) Por caseta telefónicas. | 30 U.M.A. |
- 10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 20.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1- Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	\$ 38.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos.	\$74.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	\$32.00



4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$26.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota hasta
1.- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada a la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atenciónal público, la obstrucción de la vialidad por falta de Capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.	\$32.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$29.00
3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$32.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$40.00
5.- Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc.)	\$86.00
6.- Por quemas de residuos sólidos.	\$29.00
7.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.	\$32.00
8.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	18 U.M.A.
Por derribo de cada árbol	154 U.M.A.
9.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de Distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino). Por cabeza.	\$50.00



10.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$200.00
11.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$151.00
12.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$62.00
13.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$74.00
14.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$40.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Título Octavo

Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago de impuestos predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Decimo Segundo. – Los bienes de uso común y dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I Y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de la Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.-



Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rubricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

SEDE DEL GOBIERNO DEL
DOMICILIO: ESTADO, 2DO PISO AV.
CENTRAL ORIENTE COLONIA
CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030